INTRODUCCION
IMPUESTO A LAS GANANCIAS
LIQUIDACION 2018
MODIFICACIONES LEY 27346 - 27430

DECRETO 279

DECRETO 976

DECRETO 1170

DECRETO 59/2019

LEY DE GANANCIAS

- **Artículo 1° -** Todas las ganancias obtenidas por personas de existencia visible o ideal quedan sujetas al gravamen de emergencia que establece esta ley.
- **Los sujetos a que se refiere el párrafo anterior residentes en el país, tributan sobre la totalidad de sus ganancias obtenidas en el país o en el exterior, pudiendo computar como pago a cuenta del impuesto de esta ley las sumas efectivamente abonadas por gravámenes análogos, sobre sus actividades en el extranjero, hasta el límite del incremento de la obligación fiscal originado por la incorporación de la ganancia obtenida en el exterior. (ART.167 LEY)**
- Los no residentes tributan exclusivamente sobre sus ganancias de fuente argentina, conforme lo previsto en el Título V.
- Las sucesiones indivisas son contribuyentes conforme lo establecido en el artículo 33.

- **TITULO I DISPOSICIONES GENERALES**
- SUJETO Y OBJETO DEL IMPUESTO
- **Artículo 1° -** Todas las ganancias obtenidas por personas humanas, jurídicas o demás sujetos indicados en esta ley, quedan alcanzados por el impuesto de emergencia previsto en esta norma.

Las sucesiones indivisas son contribuyentes conforme lo establecido en el artículo 33.

Los sujetos a que se refieren los párrafos anteriores, residentes en el país, tributan sobre la totalidad de sus ganancias obtenidas en el país o en el exterior, pudiendo computar como pago a cuenta del impuesto de esta ley las sumas efectivamente abonadas por impuestos análogos, sobre sus actividades en el extranjero, hasta el límite del incremento de la obligación fiscal originado por la incorporación de la ganancia obtenida en el exterior. (ART.167 LEY)

Los no residentes tributan exclusivamente sobre sus ganancias de fuente argentina, conforme lo previsto en el Título V y normas complementarias de esta ley.

(Artículo sustituido por art. 1° de la Ley N° 27.430 B.O. 29/12/2017. Vigencia: el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial y surtirán efecto de conformidad con lo previsto en cada uno de los Títulos que la componen. Ver art. 86 de la Ley de referencia)

VIGENCIA

- Art. 105.- Las disposiciones de la presente ley, que regirá hasta el 31 de diciembre de 1997, tendrán la vigencia que en cada caso indican las normas que la conforman.

- PRORROGADA LEY 26545 (B.O. 02/12/2009)
- HASTA 31/12/2019.

- COMENTARIO:
- LEY 27432:ARTÍCULO 2°.- Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2022, inclusive, el plazo de vigencia de las siguientes normas:
 a) La Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones;
 b) El título VI de la ley 23.966, de impuesto sobre los bienes personales, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones;

LEY DE GANANCIAS

- **LEY DE GANANCIAS**
- **Art. 2° -** A los efectos de esta ley son ganancias, sin perjuicio de lo dispuesto especialmente en cada categoría y aun cuando no se indiquen en ellas:
- 1) Los rendimientos, rentas o enriquecimientos susceptibles de una periodicidad que implique la permanencia de la fuente que los produce y su habilitación.
- 2) Los rendimientos, rentas, beneficios o enriquecimientos que cumplan o no las condiciones del apartado anterior, obtenidos por los responsables incluidos en el artículo 69 y todos los que deriven de las demás sociedades o de empresas o explotaciones unipersonales, salvo que, no tratándose de los contribuyentes comprendidos en el artículo 69, se desarrollaran actividades indicadas en los incisos f) y g) del artículo 79 y las mismas no se complementaran con una explotación comercial, en cuyo caso será de aplicación lo dispuesto en el apartado anterior.
- 3) Los resultados provenientes de la enajenación de bienes muebles amortizables, acciones, cuotas y participaciones sociales, títulos, bonos y demás valores, cualquiera fuera el sujeto que las obtenga.

- LEY 27430:
- "ARTÍCULO 2°.- A los efectos de esta ley son ganancias, sin perjuicio de lo dispuesto especialmente en cada categoría y aun cuando no se indiquen en ellas:
- 1) los rendimientos, rentas o enriquecimientos susceptibles de una periodicidad que implique la permanencia de la fuente que los produce y su habilitación.
- 2) los rendimientos, rentas, beneficios o enriquecimientos que cumplan o no las condiciones del apartado anterior, obtenidos por los responsables incluidos en el artículo 69 y todos los que deriven de las demás sociedades o de empresas o explotaciones unipersonales, excepto que (antes SALVO QUE), no tratándose de los contribuyentes comprendidos en el artículo 69, se desarrollaran actividades indicadas en los incisos f) y g) del artículo 79 y éstas no se complementaran con una explotación comercial, en cuyo caso será de aplicación lo dispuesto en el apartado anterior.
- 3) los resultados provenientes de la enajenación de bienes muebles amortizables, cualquiera sea el sujeto que las obtenga.
- 4) los resultados derivados de la enajenación de acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones y demás valores, cuotas y participaciones sociales —incluidas cuotapartes de fondos comunes de inversión y certificados de participación de fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares—, monedas digitales, Títulos, bonos y demás valores, cualquiera sea el sujeto que las obtenga.
- 5) los resultados derivados de la enajenación de inmuebles y de la transferencia de derechos sobre inmuebles, cualquiera sea el sujeto que las obtenga."

RESIDENTES EN EL PAIS

RENTA MUNDIAL

SUJETOS

- **Artículo 1°**.- Todas las ganancias obtenidas por personas de existencia visible o ideal quedan sujetas al gravamen de emergencia que establece esta ley.
- ULTIMO PARRAFO
- Las sucesiones indivisas son contribuyentes conforme lo establecido en el artículo 33.(Y 53 D.R.)

- Comentario: omite el detalle a los sujetos:
- fideicomisos (contrato)
- fondos comunes de inversión.patrimonio)

- Código civil y comercial:01/08/2015.
- Art.19: Personas humanas.
- Art.141: Personas Jurídicas.

- SUJETO Y OBJETO DEL IMPUESTO
- **Artículo 1° -** Todas las ganancias obtenidas por personas humanas, jurídicas o demás sujetos indicados en esta ley, quedan alcanzados por el impuesto de emergencia previsto en esta norma.

AHORA SEGUNDO PARRAFO.

- Las sucesiones indivisas son contribuyentes conforme lo establecido en el artículo 33.

RENTA MUNDIAL

- ART.119 A 126 LEY
- CRITERIO DE VINCULACION: RESIDENCIA.
- TRIBUTAN SOBRE LAS GANANCIAS DE

 FUENTE ARGENTINA: ART.5TO. LEY (EXCEPCIONES ART.6 AL 16 LEY)

 FUENTE EXTRANJERA: ART.127 LEY
- DOBLE IMPOSICION:

 METODO UNILATERAL: ART.1ro.

 ART.167.(ART.168 A 179)

PERSONAS FISICAS
CODIGO CIVIL Y COMERCIAL
1/8/2015 – PERSONAS HUMANAS.

CUATRO CATEGORIAS

CATEGORIAS

- PRIMERA CATEGORIA: ART.41 - DEVENGADO
- SEGUNDA CATEGORIA: ART.45- PERCIBIDO
- TERCERA CATEGORIA : ART.49- DEVENGADO
- CUARTA CATEGORIA: ART.79- PERCIBIDO.

CONCEPTO DE GANANCIA PERSONAS FISICAS TEORIA DE LA FUENTE (MAS EXCEPCIONES)

- RESTRINGIDO.
- ART.2: SUSCEPTIBLE DE PERIODICIDAD.
 PERMANECER LA FUENTE.
 HABILITACION DE LA FUENTE.

SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO EN CADA CATEGORIA.

ART.8 DECRETO REGLAMENTARIO.(ART.114 DR)

ART.2 INC.3) RESULTADOS PROVENIENTES DE LA ENAJENACION DE BIENES MUEBLES AMORTIZABLES.(ART.84, ART.58 COSTO – ART.126 D.R.)

SE INCORPORA LEY 27430:

4) los resultados derivados de la enajenación de acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones y demás valores, cuotas y participaciones sociales —incluidas cuotapartes de fondos comunes de inversión y certificados de participación de fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares—, monedas digitales, Títulos, bonos y demás valores, cualquiera sea el sujeto que las obtenga.

5) los resultados derivados de la enajenación de inmuebles y de la transferencia de derechos sobre inmuebles, cualquiera sea el sujeto que las obtenga.”

COMENTARIO: MODIFICADO 2018.

AÑO FISCAL

- ART. 18 LEY: 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE.

- Las ganancias obtenidas como dueño de empresas civiles, comerciales, industriales, agropecuarias o mineras o como socio de las mismas, se imputarán al año fiscal en que termina el ejercicio anual correspondiente.

DECLARACION JURADA

ART.11 LEY 11683.

GANANCIAS PERSONAS HUMANAS
PORTAL INTEGRADO

"Ganancias Personas Humanas – Portal Integrado.

Te puede interesar

Ganancias: la AFIP estableció cómo declarar el balance ajustado por inflación

Impuesto Cedular - Rendimiento y/o enajenación de valores

Declará tus ganancias provenientes de rendimientos, intereses y/o enajenación de valores o depósitos a plazo.

DECLARAR

Impuesto Cedular - Enajenación y/o transferencias de derechos de inmuebles

Declará tus operaciones correspondientes a inmuebles incorporados a tu patrimonio a partir del 01/01/2018.

DECLARAR

Ganancias Personas Humanas

Presentá tu declaración, consultá o modificá las anteriores y conocé la información que tenemos tuya para asistirte en la confección de tus declaraciones.

DECLARAR

Ganancias personas humanas

A partir del período fiscal 2017, debés utilizar este servicio web para presentar tu declaración jurada Impuesto a las Ganancias.

Mi declaración jurada

Tenés una declaración jurada pendiente. Nosotros te guardamos los datos. Podés continuar con la carga de información, ver los papeles de trabajo o borrarla para empezar de cero.

Declaración Jurada Original período 2017

Establecimiento 0, estado INCOMPLETO

CONTINUAR

ELIMINAR BORRADOR

Mi próximo vencimiento

Tenés tiempo hasta el 11/06/2018 para presentar tu declaración jurada.

Mis declaraciones presentadas y/o de períodos anteriores

Consultá tus declaraciones juradas presentadas y/o realizá la presentación de declaraciones juradas de períodos anteriores. También podés reimprimir formularios y acceder a los papeles de trabajo.

CONSULTAR

Nuestra Parte - Nuestros datos, tu información

Queremos facilitarte el cumplimiento de tus obligaciones, por eso ponemos a tu disposición información útil que te permitirá administrar de un modo más eficiente tu relación con la AFIP.

CONSULTAR

Mi Declaración

DJ Original período 2017
Estado INCOMPLETO | Establecimiento 0

Comenzá tu declaración

Rentas — DECLARAR
Declara tus rentas de fuente argentina y/o extranjera
Faltan datos

Bienes y deudas — DECLARAR
Declara tus bienes y deudas tanto en el país como en el exterior
Faltan datos

Variaciones patrimoniales — DECLARAR
Cálculo de las variaciones patrimoniales

Determinación del impuesto — INGRESAR
Cálculo del impuesto

Determinación del saldo — INGRESAR
Cálculo del saldo a ingresar

Presentar declaración jurada — PRESENTAR
Terminá el proceso de presentación de tu declaración. Revisá que no te falten datos. Si faltaran, ingresalos. Después cliqueá sobre "Presentar".

SUJETOS

SOCIEDAD CONYUGAL

- ART.28 A 30: LEY
- ART.51 D.R.
- A PARTIR DEL MATRIMONIO IGUALITARIO
 CIRCULAR 8/2011.(ley 26618)

"ARTÍCULO 29.- Corresponde atribuir a cada cónyuge, cualquiera sea el régimen patrimonial al que se someta a la sociedad conyugal, las ganancias provenientes de:

a) Actividades personales (profesión, oficio, empleo, comercio o industria).

b) Bienes propios.

c) Otros bienes, por la parte o proporción en que hubiere contribuido a su adquisición, o por el cincuenta por ciento (50%) cuando hubiere imposibilidad de determinarla."

MENORES DE EDAD

- ART.31 LEY: LAS GANANCIAS DE LOS MENORES DE EDAD DEBERAN SER DECLARADAS POR LA PERSONA QUE TENGA EL USUFRUCTO DE LAS MISMAS.
- A TAL EFECTO, LAS GANANCIAS DEL MENOR SE ADICIONARAN A LAS DEL USUFRUCTUARIO.
- DICTAMEN DAL – DGI: 20/1994.
- ART.2 INC. C) D.R. LOS PADRES EN REPRESENTACION DE SUS HIJOS MENORES, CUANDO ESTOS DEBAN DECLARAR LAS GANANCIAS COMO PROPIAS, Y LOS TUTORES Y CURADORES EN REPRESENTACION DE SUS PUPILOS.
- RESPONSABILIDAD PARENTAL

FALLECIMIENTO DEL CONTRIBUYENTE.

- ART.52 D.R.DECLARACION JURADA DEL CAUSANTE HASTA EL DIA DEL FALLECIMIENTO, INCLUSIVE.
- DEBEN PRESENTARLAS: LOS ADMINISTRADORES LEGALES O JUDICIALES DE LAS SUCESIONES O, EN SU DEFECTO, EL CONYUGE SUPERSTITE O SUS HEREDEROS, ALBACEAS O LEGATARIOS (ART.2 inc.d)

- R.G.3713: **Art. 8°** — A los fines de este título y de la utilización de dicha herramienta, se entenderá por:
- e) Usuario Especial Restringido: la persona física designada para interactuar con determinados servicios informáticos que esta Administración Federal disponga, a efectos de cumplir con sus obligaciones y/o ejercer determinados derechos, en carácter de:
- 1. Representante de una sucesión indivisa (cónyuge supérstite, presuntos herederos legítimos de la persona fallecida o los representantes legales de éstos, albaceas o legatarios), al solo efecto de cumplir con las obligaciones fiscales pendientes del causante —aun cuando no continúen con la actividad desarrollada por éste—, hasta tanto se produzca la apertura del juicio sucesorio y la designación del administrador judicial, de corresponder.

- ART.24: 2DO. PARRAFO: EN CASO DE FALLECIMIENTO, LAS DEDUCCIONES PREVISTAS EN EL ART.23 SE HARAN EFECTIVAS POR PERIODOS MENSUALES, COMPUTANDOSE TODO EL MES EN QUE TAL HECHO OCURRA.

- GASTOS DE SEPELIO: ART.46 OPCION PARA EL FALLECIMIENTO DEL CONTRIBUYENTES.
- QUEBRANTOS: ART.35 LEY.
- OPCION ART.36 LEY Y 54 D.R.

- **ID 6818206**
 Evento 1870 - SUCESIÓN INDIVISA. ESTABLECIMIENTO 1.
- 18/01/2008 12:00:00 a.m.
-
 En el caso que un contribuyente Sucesión Indivisa deba liquidar el Impuesto a las Ganancias, a través del aplicativo Ganancias Personas Físicas y Bienes Personales deberá tildar en la pantalla Datos Descriptivos el campo Sucesión Indivisa.
- En este sentido, el aplicativo permitirá que para un mismo año, se ingresen dos declaraciones juradas en el caso de corresponder, es decir una por el causante, y otra por la sucesión.
- Por este motivo, al tildar la opción Sucesión Indivisa, se genera un establecimiento 1 para poder diferenciar la declaración jurada del causante de la sucesión.
- Asimismo podrá especificar desde el S.I.Ap en la pantalla Nombre y Otros datos que se trata de una sucesión indivisa, marcando el campo correspondiente.
- Al marcar esta opción se habilitará dentro de la ventana un nuevo campo, en el cual deberá colocar la fecha de fallecimiento del causante.
-
 Fuente: CIT AFIP
-

SUCESION INDIVISA
ART.1 LEY, 33ª36LEY –ART.1DR. ART.2 INC.D) Y art53 a54

- ART.53 D.R.LAS SUCESIONES INDIVISAS **ESTAN SUJETAS A LAS MISMAS DISPOSICIONES QUE LAS PERSONAS DE EXISTENCIA VISIBLE**, POR LAS GANANCIAS QUE OBTENGAN DESDE EL DIA SIGUIENTE AL DEL FALLECIMIENTO DEL CAUSANTE HASTA LA FECHA, INCLUSIVE, EN QUE SE DICTE LA DECLARATORIA DE HEREDEROS O SE HAYA DECLARADO VALIDO EL TESTAMENTO QUE CUMPLA LA MISMA FINALIDAD.
- ART.20 INC. U)
- ART.4 LEY Y ART. 7 D.R.
- DICTAMEN 8/85 DATJ

ETAPAS POSTERIORES A LA DECLARATORIA

- ART.34: DICTADA LA DECLARATORIA DE HEREDEROS O DECLARADO VALIDO EL TESTAMENTO Y POR EL PERIODO QUE COORRESPONDA HASTA LA FECHA EN QUE SE APRUEBE LA CUENTA PARTICIONARIA, JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL, EL CONYUGE SUPERSTITE Y LOS HEREDEROS SUMARAN A SUS PROPIAS GANANCIAS LA PARTE PROPORCIONAL QUE, CONFORME CON SU DERECHO SOCIAL O HEREDITARIO, LES CORRESPONDA EN LAS GANANCIAS DE LA SUCESION.
- LOS LEGATARIOS

DETERMINACION DE LA RENTA DE CADA CATEGORIA

CUATRO CATEGORIAS

- ART.41: PRIMERA CATEGORIA - DEVENGADO
- ART.45: SEGUNDA CATEGORIA – PERCIBIDO
- ART.49: TERCERA CATEGORIA - DEVENGADO
- ART.79: CUARTA CATEGORIA.-PERCIBIDO

Rentas de fuente argentina

DJ Original período 2017
Estado INCOMPLETO | Establecimiento 0

Declará las rentas obtenidas para cada categoría.

Primera categoría

Son las denominadas rentas del suelo. Tenés que declarar el inmueble, datos relacionados con el mismo, ingresos y gastos.

Resultado neto $ 0,00

DECLARAR

Segunda categoría

Corresponden a la provenientes de acciones, cuotas, participaciones sociales, títulos, bonos y demás valores en el país, así como a instrumentos y/o contratos derivados -a excepción de los operaciones de cobertura- y otros.

Resultado Neto Gravado por Acciones $ 0,00

Resultado Neto Gravado por Instrumentos y Otros $ 0,00

Faltan datos

DECLARAR

Tercera categoría

Se originan por beneficios de empresas y ciertos auxiliares de comercio. Declará los ingresos, gastos y participaciones en empresas y/o fideicomisos.

Resultado neto $ 0,00

DECLARAR

Cuarta categoría

Son los ingresos del trabajo personal en relación de dependencia y otras rentas. Declará tus ingresos, gastos, deducciones y relación laboral.

Resultado neto $ 0,00

Faltan datos

DECLARAR

TITULO IV
TASAS DEL IMPUESTO PARA PERSONAS HUMANAS

- CAPITULO I: IMPUESTO PROGRESIVO.
- ART.90

- CAPITULO II: IMPUESTO CEDULAR.
- ART.90.1: Rendimiento producto de la colocación de capital en valores. (deducción especial 90.6)
- ART.90.2: Intereses (o rendimientos) y descuentos o primas de emisión.
- ART.90.3: Dividendos y utilidades asimilables.
- ART.90.4: Operaciones de enajenación de acciones, valores representativos y certificado de depósito de acciones y demás valores, cuotas y participaciones sociales – incluidas cuotas partes de fondos comunes de inversión y certificados de participación en fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares-,MONEDAS DIGITALES, títulos, bonos y demás valores.(deducción especial 90.6)
- ART.90.5: Enajenación y transferencia de derechos sobre inmuebles.
- ART.90.6: DEDUCCION ESPECIAL.
- ART.90.7: APLICACIÓN SUPLETORIA TITULOS I Y TITULO II.

GANANCIA BRUTA

GANANCIA NETA

- ART.17: PARA ESTABLECER LA GANANCIA NETA SE RESTARAN DE LA GANANCIA BRUTA LOS GASTOS NECESARIOS PARA OBTENERLA O, EN SU CASO, MANTENER Y CONSERVAR LA FUENTE, CUYA DEDUCCION ADMITA ESTA LEY, EN LA FORMA QUE LA MISMA DISPONGA.
- TERCER PARRAFO:
- En ningún caso serán deducibles los gastos vinculados con ganancias exentas o NO COMPRENDIDAS en este impuesto.

TITULO III: DE LAS DEDUCCIONES

- ART.80: LOS GASTOS CUYA DEDUCCION ADMITE ESTA LEY, CON LAS RESTRICCIONES EXPRESAS CONTENIDAS EN LA MISMA, SON LOS EFECTUADOS PARA OBTENER, MANTENER Y CONSERVAR LAS GANANCIAS GRAVADAS POR ESTE IMPUESTO Y SE RESTARAN DE LAS GANANCIAS PRODUCIDAS POR LA FUENTE QUE LAS ORIGINA.
- ART.117 D.R.

- "ARTÍCULO 80.- Los gastos cuya deducción admite esta ley, con las restricciones expresas contenidas en ella, son los efectuados para obtener, mantener y conservar las ganancias gravadas por este impuesto y se restarán de las ganancias producidas por la fuente que las origina. Cuando los gastos se efectúen con el objeto de obtener, mantener y conservar ganancias gravadas, exentas y/o no gravadas, generadas por distintas fuentes productoras, la deducción se hará de las ganancias brutas que produce cada una de ellas en la parte o proporción respectiva. Cuando medien razones prácticas, y siempre que con ello no se altere el monto del impuesto a pagar, se admitirá que el total de uno o más gastos se deduzca de una de las fuentes productoras."

GASTOS REALIZADOS EN EL PAIS Y EN EL EXTERIOR (ANTES 116 D.R.)

- “ARTÍCULO 80 BIS...- Los gastos realizados en la República Argentina se presumen vinculados con ganancias de fuente argentina. Sin perjuicio de lo dispuesto por el inciso e) del artículo 87 de la ley, los gastos realizados en el extranjero se presumen vinculados con ganancias de fuente extranjera. No obstante, podrá admitirse su deducción de las ganancias de fuente argentina si se demuestra debidamente que están destinados a obtener, mantener y conservar ganancias de este origen.”

DEDUCCIONES

- ART.81: inc.a) intereses.
- inc.f) amortizaciones de bienes inmateriales.
- ART.82 DEDUCCIONES ESPECIALES: 1ª.,2ª.,3ª. Y 4ª. CATEGORIAS. ART.124 D.R.
- ART.83 AMORTIZACION de edificios y construcciones de INMUEBLES.
- ART.84 AMORTIZACION BIENES MUEBLES.
- DEDUCCIONES ESPECIALES DE CADA CATEGORIA.
- 85 PRIMERA CATEGORIA
- 86 SEGUNDA CATEGORIA

87 TERCERA CATEGORIA

DEDUCCIONES NO ADMITIDAS ART.88

- ARTICULO 88 - No serán deducibles, sin distinción de categorías:
- a) Los gastos personales y de sustento del contribuyente y de su familia, salvo lo dispuesto en los artículos 22 y 23. (ART.143.1 D.R.)
- b) Los intereses de los capitales invertidos por el dueño o socio de las empresas incluidas en el artículo 49, inciso b), como las sumas retiradas a cuenta de las ganancias o en calidad de sueldo y todo otro concepto que importe un retiro a cuenta de utilidades.
- A los efectos del balance impositivo las sumas que se hubiesen deducido por los conceptos incluidos en el párrafo anterior, deberán adicionarse a la participación del dueño o socio a quien corresponda. (ART.144 – RETIROS DE LOS SOCIOS)
- c) La remuneración o sueldo del cónyuge o pariente del contribuyente. Cuando se demuestre una efectiva prestación de servicios, se admitirá deducir la remuneración abonada en la parte que no exceda a la retribución que usualmente se pague a terceros por la prestación de tales servicios, no pudiendo exceder a la abonada al empleado - no pariente - de mayor categoría, salvo disposición en contrario de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA.
- d) El impuesto de esta ley y cualquier impuesto sobre terrenos baldíos y campos que no se exploten.
- e) Las remuneraciones o sueldos que se abonen a miembros de directorios, consejos u otros organismos que actúen en el extranjero, y los honorarios y otras remuneraciones pagadas por asesoramiento técnico-financiero o de otra índole prestado desde el exterior, en los montos que excedan de los límites que al respecto fije la reglamentación. (ART.146 D.R.)
- f) Las sumas invertidas en la adquisición de bienes y en mejoras de carácter permanente y demás gastos vinculados con dichas operaciones, salvo los impuestos que graven la transmisión gratuita de bienes. Tales gastos integrarán el costo de los bienes a los efectos de esta ley. (ART.147 MEJORAS)
- g) Las utilidades del ejercicio que se destinen al aumento de capitales o a reservas de la empresa cuya deducción no se admite expresamente en esta ley.
- h) La amortización de llave, marcas y activos similares.
- i) Las donaciones no comprendidas en el artículo 81, inciso c), las prestaciones de alimentos, ni cualquier otro acto de liberalidad en dinero o en especie.
- j) Las pérdidas generadas por o vinculadas con operaciones ilícitas, comprendiendo las erogaciones vinculadas con la comisión del delito de cohecho, incluso en el caso de funcionarios públicos extranjeros en transacciones económicas internacionales.
- k) Los beneficios que deben separar las sociedades para constituir el fondo de reserva legal.
- l) Las amortizaciones y pérdidas por desuso a que se refiere el inciso f) del artículo 82……..
- m) Las retribuciones por la explotación de marcas y patentes pertenecientes a sujetos del exterior, en los montos que excedan los límites que al respecto fije la reglamentación. (ART.146.1 % 80)

ART.88
PARTE PERTINENTE

- d) El impuesto de esta ley y cualquier impuesto sobre terrenos baldíos y campos que no se exploten. (pero sí el impuesto a las ganancias tomado a su cargo y pagado por cuenta de terceros) (ART.145: MULTAS, COSTAS CAUSIDICAS E INTERESES PUNITORIOS)

- RELACIONAR CON ART.149 D.R.
- l) Las amortizaciones y pérdidas por desuso a que se refiere el inciso f) del artículo 82, correspondientes a automóviles y el alquiler de los mismos (incluidos los derivados de contratos de leasing), en la medida que excedan los que correspondería deducir con relación a automóviles cuyo costo de adquisición, importación o valor de plaza, si son de propia producción o alquilados con opción de compra, sea superior a la suma de veinte mil pesos ($ 20.000) -neto del Impuesto al Valor Agregado-, al momento de su compra, despacho a plaza, habilitación o suscripción del respectivo contrato según corresponda.
- Tampoco serán deducibles los gastos en combustibles, lubricantes, patentes, seguros, reparaciones ordinarias y en general todos los gastos de mantenimiento y funcionamiento de automóviles que no sean bienes de cambio, en cuanto excedan la suma global que, para cada unidad, fije anualmente la Dirección General Impositiva. Tope R.G.94 $ 7.200,--
- Lo dispuesto en este inciso no será de aplicación respecto de los automóviles cuya explotación constituya el objeto principal de la actividad gravada (alquiler, taxis, remises, viajantes de comercio y similares (esta dirigida a aquellos sujetos que se dediquen a la comercialización de servicios para terceros, mediante una remuneración, en las condiciones y precios fijados por las empresas que actúan, quedando el riesgo de las operaciones a cargo de estas.)).

Determinación del impuesto

DJ Original período 2018
Estado INCOMPLETO | Establecimiento 0

Desde acá accedés al impuesto determinado, operaciones internacionales, quebrantos, deducciones y desgravaciones.

$ Impuesto determinado

Detalle de la ganancia neta sujeta a impuesto.

Resto fuente Argentina: $ 0,00 — VER DETALLE

Acciones fuente extranjera: $ 0,00 — VER DETALLE

Resto fuente Extranjera: $ 0,00 — VER DETALLE

Total impuesto determinado: $ 0,00 — VER DETALLE

$ Operaciones internacionales

Declará tus rentas asociadas a certificados de doble imposición y/o algunas actividades específicas.

DECLARAR

$ Quebrantos

Declará los quebrantos de fuente argentina y/o extranjera.

DECLARAR

$ Deducciones

Declará las deducciones generales y/o personales.

DECLARAR

$ Desgravaciones

Declará desgravaciones de fuente argentina y de fuente extranjera.

DECLARAR

Deducciones

DJ Original período 2017
Estado INCOMPLETO | Establecimiento 0

Declará las deducciones generales de fuente argentina y extranjera, y las deducciones personales.

Deducciones generales de fuente argentina

DECLARAR

Son las deducciones generales de fuente argentina.

Total $ 14.292,19

Deducciones generales de fuente extranjera

DECLARAR

Son las deducciones generales de fuente extranjera.

Total $ 0,00

Deducciones personales

DECLARAR

Son las deducciones personales

Total $ 51.967,00

DEDUCCIONES GENERALES

- ART.22: GASTOS DE SEPELIO. (ART.46 D.R.)

- ART.81: DEDUCCIONES GENERALES.(Art.119 d.r.)
- (INCORPORA UN INC. H LEY 27346 01.01.2017)

- DEDUCCION SERVICIO DOMESTICO. **Deducción del Personal de Casas Particulares (Ex Servicio Doméstico)**
- Las personas que cumplimenten lo establecido por la Ley 26.844 en su carácter de empleador" con relación al personal de Casas Particulares, podrán deducir la remuneración abonada al mismo como sí también las contribuciones patronales ingresadas, que se encuentran incluidas en la cotización fija mensual.

- APORTES A SOCIEDADES DE GARANTIA RECIPROCA.ART.79 LEY 24467

- APORTES A INSTITUCIONES DE CAPITAL EMPRENDEDOR LEY 27349.

LEY 27346

- 7.- Incorpórase como inciso i) del artículo 81, el siguiente:

 i) El cuarenta por ciento (40%) de las sumas pagadas por el contribuyente, o del causante en el caso de sucesiones indivisas, en concepto de alquileres de inmuebles destinados a su casa habitación, y hasta el límite de la suma prevista en el inciso a) del artículo 23 de esta ley, siempre y cuando el contribuyente o el causante no resulte titular de ningún inmueble, cualquiera sea la proporción.

 La Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas, establecerá las condiciones bajo las cuales se hará efectivo el cómputo de esta deducción.
- DTO 1170 - ART.123.2: En el caso que la locación de que se trate involucre a varias LOCATARIOS, el importe a deducir por todos estos NO podrá superar el 40% de las sumas pagadas en concepto de alquiler y hasta el límite del monto previsto en el inciso a) del primer párrafo del art.23 de la ley

- R.G.4004.FACTURA ELECTRONICA.
- **Artículo 1:**
- ARTÍCULO 1° — A los fines de respaldar las operaciones de locación de inmuebles destinados a casa habitación del locatario, los locadores deberán emitir comprobantes electrónicos originales en los términos de la Resolución General N° 2.485, sus modificatorias y complementarias.

MODIFICACIONES ART.81

- “b) Las sumas que pagan los tomadores y asegurados por:
 (i) seguros para casos de muerte; y
 (ii) seguros mixtos —excepto para los casos de seguros de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación—, en los cuales serán deducibles tanto las primas que cubran el riesgo de muerte como las primas de ahorro.

 Asimismo, serán deducibles las sumas que se destinen a la adquisición de cuotapartes de fondos comunes de inversión que se constituyan con fines de retiro en los términos de la reglamentación que a tales efectos dicte la Comisión Nacional de Valores y en los límites que sean aplicables para las deducciones previstas en los puntos (i) y (ii) de este inciso b).”

- J) Los aportes correspondientes a los planes de seguro de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION.

- ULTIMO PARRAFO: El Poder Ejecutivo Nacional establecerá los montos máximos deducibles por los conceptos a que se refiere el inc. b) y j)
-

DECRETO 59/2019

- DECRETA:
- ARTÍCULO 1°.- Establécese que el monto máximo a deducir por los conceptos indicados en los incisos b) y j) del artículo 81 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, para cada uno de los períodos fiscales que se detallan a continuación, es el siguiente:
- a. Período fiscal 2019: PESOS DOCE MIL ($ 12.000).
- b. Período fiscal 2020: PESOS DIECIOCHO MIL ($ 18.000).
- c. Período fiscal 2021: PESOS VEINTICUATRO MIL ($ 24.000).
- El monto dispuesto para el período fiscal 2021 se ajustará según lo que se establezca en la ley que se dicte en función de lo previsto en el artículo 303 de la Ley N° 27.430 y sus modificaciones.
- ARTÍCULO 2°.- Las disposiciones del presente decreto entrarán en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.
- Para el período fiscal 2018, deberá considerarse como monto máximo deducible en cada uno de los conceptos indicados en el artículo 1°, al establecido en el tercer párrafo del inciso b) del artículo 81 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones. 996.23
- ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. MACRI – Marcos Peña – Nicolas Dujovne

COMPENSACION DE QUEBRANTOS
ART.19LEY 31,32 Y 33 D.R. ART.119D.R.

- ART.19: CUANDO EN UN AÑO SE SUFRIERA UNA PERDIDA, ESTA PODRA DEDUCIRSE DE LAS GANANCIAS GRAVADAS QUE SE OBTENGAN EN LOS AÑOS INMEDIATOS SIGUIENTES. TRANSCURRIDOS 5 AÑOS DESPUES DE AQUEL EN QUE SE PRODUJO LA PERDIDA, NO PODRA HACERSE DEDUCCION ALGUNA DEL QUEBRANTO QUE AUN RESTE, EN EJERCICIOS SUCESIVOS.

"ARTÍCULO 19.- Para establecer el conjunto de las ganancias netas de fuente argentina de las personas humanas y sucesiones indivisas residentes en el país, se compensarán los resultados netos obtenidos en el año fiscal, dentro de cada una y entre las distintas categorías. En primer término, dicha compensación se realizará respecto de los resultados netos obtenidos dentro de cada categoría, con excepción de las ganancias provenientes de las inversiones —incluidas las monedas digitales— y operaciones a las que hace referencia el Capítulo II del Título IV de esta ley. Asimismo, de generarse quebranto por ese tipo de inversiones y operaciones, este resultará de naturaleza específica debiendo, por lo tanto, compensarse exclusivamente con ganancias futuras de su misma fuente y clase. Se entiende por clase, al conjunto de ganancias comprendidas en cada uno de los artículos del citado Capítulo II. Si por aplicación de la compensación indicada en el párrafo precedente resultaran quebrantos en una o más categorías, la suma de estos se compensará con las ganancias netas de las categorías segunda, primera, tercera y cuarta, sucesivamente.

A los efectos de este artículo no se considerarán pérdidas los importes que la ley autoriza a deducir por los conceptos indicados en el artículo 23.

QUEBRANTOS

- GENERALES.
- ESPECIFICOS.



Ganancias Personas Humanas

CABOS ALICIA BEATRIZ DEL V [CUIT 27-13286718-1]

Inicio / Mi declaración / Determinación del Impuesto / Quebrantos

Quebrantos

DJ Original período 2017
Estado INCOMPLETO | Establecimiento 0

Declará tus quebrantos de fuente argentina y extranjera

Quebrantos de fuente argentina

DECLARAR

Declará tus quebrantos

Subtotal $ 0,00

Quebrantos de fuente extranjera

DECLARAR

Declará tus quebrantos

Subtotal $ 0,00





Presidencia de la Nación

Consultas web
Sitio web de AFIP
[GUI versión 2018.0.36.3-20180612045416.0]

[Core versión 2018.4.1-20180510.1938]

Quebrantos de fuente argentina

DJ Original período 2017
Estado INCOMPLETO | Establecimiento 0

Declará tus quebrantos.

Quebrantos

Seleccioná "Agregar" para declarar el tipo de quebranto. A continuación verás una grilla para editar los datos correspondientes o eliminarlos.

Agregar

Imputación total de los quebrantos

Quebranto Computable por Acciones

$ 0,00

Quebranto Computable por Instrumentos

$ 0,00

Quebranto Computable Anteriores

$ 0,00

Advertencias

(*) campos requeridos

Tipo de quebranto

Seleccioná el tipo de quebranto a declarar. A continuación verás un detalle, y luego tenés que completar la información solicitada. Si cambiás el tipo de quebranto, visualizarás una nueva grilla.

Tipo de Quebranto*

Instrumentos y/o contratos derivados -a excepción de las operaciones de cobertura- de 2Â° Categoría

Quebrantos

CANCELAR

Quebrantos de fuente argentina

DJ Original período 2018
Estado INCOMPLETO | Establecimiento 0

Declará tus quebrantos.

Quebrantos

Seleccioná "Agregar" para declarar el tipo de quebranto. A continuación verás una grilla para editar los datos correspondientes o eliminarlos.

Agregar

Imputación total de los quebrantos

Quebranto Computable por Instrumentos

$ 0,00

Quebranto Computable Anteriores

$ 0,00

LEY 27346 - 27430

- Artículo 23: Las personas HUMANAS (de existencia visible) tendrán derecho a deducir de sus ganancias netas:

 a) En concepto de ganancias no imponibles, la suma de pesos SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS DIECISIETE C/91/00 ($ 66917.91 (2017 $ 51.967), (RIPTE OCTUBRE)siempre que las personas que se indican sean residentes en el país.

 b) En concepto de cargas de familia, siempre que las personas que se indican sean residentes en el país, estén a cargo del contribuyente y no tengan en el año ingresos netos superiores a pesos SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS DIECISIETE C/91/00 , cualquiera sea su origen y estén o no sujetas al impuesto: ("Concepto de ingresos ARTÍCULO 48.- A los efectos de lo dispuesto en el inciso b) del artículo 23 de la ley, se entiende por "ingresos" toda clase de ganancias, reales o presuntas, beneficios y/o entradas periódicas o eventuales, salvo cuando constituyan el reembolso de un capital.")

 1. Pesos SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO C/20/00 $ 62385.20 (2017 - $ 48.447) por el cónyuge.

 2. Pesos TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UNO C09/00 ($ 31461. 09 (2017 - $ 24.432) por cada hijo, hija, hijastro o hijastra menor de dieciocho (18) años o incapacitado para el trabajo.

 La deducción de este inciso sólo podrá efectuarla el pariente más cercano que tenga ganancias imponibles.
- ART.49 D.R.: La deducción por carga de familia a la que se refiere el apartado 2. del inciso b) del art.23 de la ley será computada por quién posea la RESPONSABILIDAD PARENTAL, en los términos del ccyc y conforme a las pautas que surgen del último párrafo de ese inciso. En caso de que esta sea ejercida por los 2 PROGENITORES y ambos tengan ganancia imponible, la deducción se efectuará en partes iguales o uno de ellos podrá computar el 100% de ese importe conforme con el procedimiento que se establezca a tal efecto.

DEDUCCION ART.23 INC.C)

- c) En concepto de deducción especial, hasta la suma de pesos cincuenta y un mil novecientos sesenta y siete ($ 51.967), cuando se trate de ganancias netas comprendidas en el artículo 49, siempre que trabajen personalmente en la actividad o empresa y de ganancias netas incluidas en el artículo 79.

 Es condición indispensable para el cómputo de la deducción a que se refiere el párrafo anterior, en relación a las rentas y actividad respectiva, el pago de los aportes que como trabajadores autónomos les corresponda realizar, obligatoriamente, al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) o a las cajas de jubilaciones sustitutivas que corresponda.

 El importe previsto en este inciso se elevará tres coma ocho (3,8) veces cuando se trate de las ganancias a que se refieren los incisos a), b) y c) del artículo 79 citado. La reglamentación establecerá el procedimiento a seguir cuando se obtengan, además, ganancias no comprendidas en este párrafo.
- 249.441.60
- ACTUALIZACION RIPTE

- LEY 27430:

 “c) en concepto de deducción especial, hasta una suma equivalente al importe que resulte de incrementar el monto a que hace referencia el inciso a) del presente artículo en:

 1. Una (1) vez, cuando se trate de ganancias netas comprendidas en el artículo 49, siempre que trabajen personalmente en la actividad o empresa y de ganancias netas incluidas en el artículo 79, excepto que queden incluidas en el apartado siguiente. En esos supuestos, el incremento será de una coma cinco (1,5) veces, en lugar de una (1) vez, cuando se trate de “nuevos profesionales” o “nuevos emprendedores”(art.47.1 D.R.), en los términos que establezca la reglamentación.

 Es condición indispensable para el cómputo de la deducción a que se refiere este apartado, en relación con las rentas y actividad respectiva, el pago de los aportes que, como trabajadores autónomos, deban realizar obligatoriamente al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) o a la caja de jubilaciones sustitutiva que corresponda.

 2. Tres coma ocho (3,8) veces, cuando se trate de ganancias netas comprendidas en los incisos a), b) y c) del artículo 79 citado.

 La reglamentación establecerá el procedimiento a seguir cuando se obtengan ganancias comprendidas en ambos apartados.

 La deducción prevista en el segundo apartado del primer párrafo de este inciso no será de aplicación cuando se trate de remuneraciones comprendidas en el inciso c) del artículo 79, originadas en regímenes previsionales especiales que, en función del cargo desempeñado por el beneficiario, concedan un tratamiento diferencial del haber previsional, de la movilidad de las prestaciones, así como de la edad y cantidad de años de servicio para obtener el beneficio jubilatorio. Exclúyese de esta definición a los regímenes diferenciales dispuestos en virtud de actividades penosas o insalubres, determinantes de vejez o agotamiento prematuros y a los regímenes correspondientes a las actividades docentes, científicas y tecnológicas y de retiro de las fuerzas armadas y de seguridad.”

NUEVOS PROFESIONALES O NUEVOS EMPRENDEDORES

- ART.47.1: Se consideran “NUEVOS PROFESIONALES” O “NUEVOS EMPRENDEDORES”, en los términos del primer párrafo del apartado 1 del inciso c) del art.23, los profesionales con hasta tres años de antigüedad en la matrícula y los trabajadores independientes con hasta tres años de antigüedad contados desde su inscripción como tales, siempre que cumplan el requisito establecido en el segundo párrafo del referido apartado.

DEDUCCIONES PERSONALES (ART.23)

- ART.17 LEY: GANANANCIA NETA SUJETA A IMPUESTO. SE OBTIENE LUEGO DE LAS DEDUCCIONES QUE AUTORIZA EL ART.23

- ART. 19: NO SE CONSIDERARAN PERDIDAS LOS IMPORTES QUE LA LEY AUTORIZA A DEDUCIR POR LOS CONCEPTOS INDICADOS EN EL ART.23.

- ART.88: No serán deducibles sin distinción de categorías:
- A) Los gastos personales y de sustento del contribuyente y de su familia, salvo lo dispuesto en los artículos 22 y 23. (ART.143.1 D.R.)
- COMENTARIO: Estas erogaciones implican un CONSUMO de la ganancia generada por el contribuyente, por lo cual no resultan deducibles. El legislador entiende que dichas situaciones personales se encuentran contempladas a través de las deducciones del 23 22,81 inc. g), h) E i).

DEDUCCIONES PERSONALES

- ART.47 D.R.: A LOS FINES DEL COMPUTO DE LAS DEDUCCIONES QUE AUTORIZA EL ART.23 DE LA LEY, DEBERAN COMPENSARSE PREVIAMENTE LOS QUEBRANTOS PRODUCIDOS EN EL AÑO FISCAL, LAS DEDUCCIONES GENERALES Y LOS QUEBRANTOS PROVENIENTES DE PERDIDAS ANTERIORES CON EL PROCEDIMIENTO INDICADO EN LOS ART.31,119 Y 32 DE ESTE DECRETO REGLAMENTARIO, RESPECTIVAMENTE.
- ORDEN: SEGUNDA, PRIMERA, TERCERA Y CUARTA.
- SI CORRESPONDIERA LA COMPENSACION CON LA CUARTA CATEGORIA, ESTA SE EFECTUARA EN ULTIMO TERMINO CONTRA LAS GANANCIAS COMPRENDIDAS EN EL ART.79 INC.A), B) Y C).

- DECRETO 1170
"ARTÍCULO 47.- A los fines del cómputo de las deducciones que autoriza el artículo 23 de la ley, deberán compensarse previamente los quebrantos producidos en el año fiscal, las deducciones generales y los quebrantos provenientes de períodos anteriores, de acuerdo con el procedimiento indicado en los artículos 31, 119 y 32 de este reglamento, respectivamente y con las limitaciones que a tal efecto prevé el artículo 19 de la ley. Si correspondiera la compensación con la cuarta categoría, ésta se efectuará en último término contra las ganancias comprendidas en los incisos a), b) y c) del artículo 79 de la ley y en su segundo párrafo.

La deducción especial a computar, conforme al inciso c) del artículo 23 de la ley, no podrá exceder la suma de las ganancias netas a que se refiere dicho inciso, ni el importe que resulte una vez efectuada la compensación prevista en el párrafo anterior, si fuera inferior a la suma indicada.

CUMPLIMENTAR EN FORMA CONCURRENTE.

- El cómputo de la deducción especial a que hace referencia el primer apartado del inciso c) del artículo 23 de la ley, será procedente en la medida que se cumplimenten en forma concurrente los siguientes requisitos:

a) la totalidad de los aportes correspondientes a los meses de enero a diciembre -o en su caso a aquellos por los que exista obligación de efectuarlos- del período fiscal que se declara, se encuentren ingresados hasta la fecha de vencimiento general fijada por la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS para la presentación de la declaración jurada o se hallen incluidos en planes de facilidades de pago vigentes; y

b) el monto de los aportes pagados para cada uno de los meses del período fiscal indicado en el inciso anterior, sea coincidente con los importes publicados por la citada Administración Federal y corresponda a la categoría denunciada por el contribuyente.

A los efectos del segundo apartado del primer párrafo del inciso c) del artículo 23 de la ley, el importe a deducir será el total de las ganancias comprendidas en él hasta el importe máximo establecido en el primer apartado de este inciso cuando las comprendidas en su artículo 79, incisos a), b) y c), no superen dicho tope y, en caso contrario, se tomará el total atribuible a estas últimas ganancias, hasta el tope establecido en el segundo apartado.

Deducciones

DJ Original período 2017
Estado INCOMPLETO | Establecimiento 0

Declará las deducciones generales de fuente argentina y extranjera, y las deducciones personales.

Deducciones generales de fuente argentina

DECLARAR

Son las deducciones generales de fuente argentina.

Total $ 14.292,19

Deducciones generales de fuente extranjera

DECLARAR

Son las deducciones generales de fuente extranjera.

Total $ 0,00

Deducciones personales

DECLARAR

Son las deducciones personales

Total $ 51.967,00

Deducciones personales

DJ Original período 2017
Estado INCOMPLETO | Establecimiento 0

Declará las deducciones personales por cargas de familia y ganancia no imponible.

Cargas de familia

Ingresá a "Agregar" para declarar las cargas de familia. Podés editar o borrar esta información cuando quieras.

Agregar

Deducciones

Ganancia No Imponible

$ 51967

Total Cargas de Familia

$ 0,00

Deducción especial incrementada

$ 0

Total Deducciones Personales

$ 51.967,00

CANCELAR GUARDAR

GANANCIA NO IMPONIBLE

- ART.23 INC.A) EN CONCEPTO DE GANANCIAS NO IMPONIBLES LA SUMA DE $ 66917.91– SIEMPRE QUE SEAN RESIDENTES EN EL PAIS.
- RESIDENTE EN EL PAIS: ART.26:
- A LOS EFECTOS DE LAS DEDUCCIONES PREVISTAS EN EL ART.23, SE CONSIDERARAN RESIDENTES EN LA REPUBLICA A LAS PERSONAS DE EXISTENCIA VISIBLE QUE VIVAN MAS DE 6 MESES EN EL PAIS EN EL TRANSCURSO DEL AÑO FISCAL.
- AÑO 2015: 15.552,--
- AÑO 2016: 42.318,--
- AÑO 2017: 51.967,-- LEY 27346
- AÑO 2018: 66917.91 RIPTE.
- AÑO 2019: 85848.99

Carga de Familia

Advertencias
(*) campos requeridos

Datos identificatorios

CUIT / CUIL*

Apellidos y Nombres

Fecha de Nacimiento

Sexo*

Requisitos

Parentesco*

¿La persona declarada obtuvo ingresos? *

Periodo

Mes desde*

Mes Hasta*

Computables

Monto computable

$ 0,00

CANCELAR ACEPTAR

LEY 27346

- b) En concepto de cargas de familia, siempre que las personas que se indican sean residentes en el país, estén a cargo del contribuyente y no tengan en el año ingresos netos superiores a pesos cincuenta y un mil novecientos sesenta y siete ($ 51.967) 66917.91 (ART.52 D.R.RECURSOS PROPIOS CALCULADOS PROPORCIONALMENTE por ese tiempo), cualquiera sea su origen y estén o no sujetas al impuesto (art.48 d.r.nuevo):

 1. Pesos cuarenta y ocho mil cuatrocientos cuarenta y siete ($ 48.447) ($ 62385.20 – 2018) por el cónyuge.

 2. Pesos veinticuatro mil cuatrocientos treinta y dos ($ 24.432) ($ 3161.09 -2018) por cada hijo, hija, hijastro o hijastra menor de dieciocho (18) años o incapacitado para el trabajo.

 La deducción de este inciso sólo podrá efectuarla el pariente más cercano que tenga ganancias imponibles.(art.49 d.r.)

EFECTIVAS POR PERIODOS MENSUALES….

- **Art. 24 -** Las deducciones previstas en el artículo 23, inciso b), se harán efectivas por períodos mensuales, computándose todo el mes en que ocurran o cesen las causas que determinen su cómputo (nacimiento, casamiento, defunción, etc.).

DEDUCCION ESPECIAL.

- c) En concepto de deducción especial, hasta la suma de pesos cincuenta y un mil novecientos sesenta y siete ($ 51.967), cuando se trate de ganancias netas comprendidas en el artículo 49, siempre que trabajen personalmente en la actividad o empresa y de ganancias netas incluidas en el artículo 79.

 Es condición indispensable para el cómputo de la deducción a que se refiere el párrafo anterior, en relación a las rentas y actividad respectiva, el pago de los aportes que como trabajadores autónomos les corresponda realizar, obligatoriamente, al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) o a las cajas de jubilaciones sustitutivas que corresponda.

 El importe previsto en este inciso se elevará tres coma ocho (3,8) veces cuando se trate de las ganancias a que se refieren los incisos a), b) y c) del artículo 79 citado. La reglamentación establecerá el procedimiento a seguir cuando se obtengan, además, ganancias no comprendidas en este párrafo.
- 249.441.60

- ARTÍCULO 24.- Sustitúyense los cuatro primeros párrafos del inciso c) del artículo 23 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por los siguientes:

 “c) en concepto de deducción especial, hasta una suma equivalente al importe que resulte de incrementar el monto a que hace referencia el inciso a) del presente artículo en:

 1. Una (1) vez, cuando se trate de ganancias netas comprendidas en el artículo 49, siempre que trabajen personalmente en la actividad o empresa y de ganancias netas incluidas en el artículo 79, excepto que queden incluidas en el apartado siguiente. En esos supuestos, el incremento será de una coma cinco (1,5) veces, en lugar de una (1) vez, cuando se trate de “nuevos profesionales” o “nuevos emprendedores”, en los términos que establezca la reglamentación.

 Es condición indispensable para el cómputo de la deducción a que se refiere este apartado, en relación con las rentas y actividad respectiva, el pago de los aportes que, como trabajadores autónomos, deban realizar obligatoriamente al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) o a la caja de jubilaciones sustitutiva que corresponda.

 2. Tres coma ocho (3,8) veces, cuando se trate de ganancias netas comprendidas en los incisos a), b) y c) del artículo 79 citado.

 La reglamentación establecerá el procedimiento a seguir cuando se obtengan ganancias comprendidas en ambos apartados.

 La deducción prevista en el segundo apartado del primer párrafo de este inciso no será de aplicación cuando se trate de remuneraciones comprendidas en el inciso c) del artículo 79, originadas en regímenes previsionales especiales que, en función del cargo desempeñado por el beneficiario, concedan un tratamiento diferencial del haber previsional, de la movilidad de las prestaciones, así como de la edad y cantidad de años de servicio para obtener el beneficio jubilatorio. Exclúyese de esta definición a los regímenes diferenciales dispuestos en virtud de actividades penosas o insalubres, determinantes de vejez o agotamiento prematuros y a los regímenes correspondientes a las actividades docentes, científicas y tecnológicas y de retiro de las fuerzas armadas y de seguridad.”

	0	25.754,00	0	5	0
	25.754,00	51.508,00	1.287,70	9	25.754,00
	51.508,00	77.262,00	3.605,56	12	51.508,00
	77.262,00	103.016,00	6.696,04	15	77.262,00
DICIEMBRE	103.016,00	154.524,00	10.559,14	19	103.016,00
	154.524,00	206.032,00	20.345,66	23	154.524,00
	206.032,00	309.048,00	32.192,50	27	206.032,00
	309.048,00	412.064,00	60.006,82	31	309.048,00
	412.064,00	en adelante	91.941,78	35	412.064,00

Inicio / Mi declaración

Mi Declaración

Comenzá tu declaración



Rentas

Declara tus rentas de fuente argentina y/o extranjera

Faltan datos

DECLARAR



Bienes y deudas

Declara tus bienes y deudas tanto en el país como en el exterior

Faltan datos

DECLARAR



Variaciones patrimoniales

Cálculo de las variaciones patrimoniales

DECLARAR



Determinación del impuesto

Cálculo del impuesto

Faltan datos

INGRESAR



Determinación del saldo

Cálculo del saldo a ingresar

INGRESAR



Presentar declaración jurada

Terminá el proceso de presentación de tu declaración. Revisá que no te falten datos. Si faltaran, ingresalos. Después cliqueá sobre "Presentar".

PRESENTAR

Determinación de saldo

Cargá los datos para el cálculo del saldo a ingresar.

Impuesto Determinado
$ 0,00

Impuestos Análogos
$ 0,00
DECLARAR

Pagos Cuenta Uruguay
$ 0,00
DECLARAR

Ganancia Mínima Presunta
$ 0

Retenciones por doble residencia. Artículo 125 - TÍTULO IX
$ 0

Crédito Fiscal Ley 23.877
$ 0

Combustibles Líquidos
$ 0

Pagos Cuenta Pymes
$ 0,00
DECLARAR

Anticipos Credito Debito
$ 0,00
DECLARAR

Anticipos

Total Anticipos Cancelados en efectivo o compensación

$ 0.00

Total Anticipos Cancelados con planes de mis facilidades

$ 0.00

Retenciones y Percepciones

$ 178.322,72

DECLARAR

Régimen de promoción y otros saldos a favor

DECLARAR

Saldo A Favor Afip

$ 0.00

Saldo A Favor Contribuyente

$ 178.322,72

COMPUTOS CONTRA EL SALDO DE D.J.

- R.G.4034 –(SUSTITUCION R.G.327)
- ANTICIPOS. TÍTULO I - RÉGIMEN DE DETERMINACIÓN DE ANTICIPOS
- **Artículo 1:**
- ARTÍCULO 1°.- Los contribuyentes y responsables del impuesto a las ganancias deberán determinar e ingresar los anticipos a cuenta del gravamen, observando los procedimientos, formalidades, plazos y demás condiciones que se establecen en la presente.
- **Artículo 2:**
- ARTÍCULO 2°.- A los fines de lo dispuesto en el artículo anterior, los contribuyentes y responsables del gravamen quedan obligados a cumplir con el ingreso de los anticipos que, para cada caso, se indican a continuación:

- b) Personas humanas y sucesiones indivisas: CINCO (5) anticipos.
- Quedan exceptuados de cumplir con la obligación establecida en el párrafo anterior, los sujetos que sólo hayan obtenido -en el período fiscal anterior a aquel al que corresponda imputar los anticipos- ganancias que hayan sufrido la retención del gravamen con carácter definitivo.
- R.G.4243: AFIP ANTICIPOS EN CUENTAS TRIBUTARIAS CON CARÁCTER EXCEPCIONAL.

- RETENCIONES

- PERCEPCIONES

- IMPUESTO S/ DEBITOS Y CREDITOS: 34% SOBRE CREDITOS DECRETO 534/04

LEY 27264 TÍTULO II

Tratamiento impositivo especial para el fortalecimiento de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas

- ARTÍCULO 4° — *Tratamiento impositivo especial.* Los sujetos que encuadren en la categoría de Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, según los términos del artículo 1° de la ley 25.300 y sus normas complementarias, gozarán de un tratamiento impositivo especial, de acuerdo a lo establecido en el presente Título, en las formas y condiciones que establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 6° — *Beneficios. Impuesto sobre los Créditos y Débitos.* El Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y Otras Operatorias, establecido por el artículo 1° de la ley de Competitividad 25.413 y sus modificaciones, que hubiese sido efectivamente ingresado, podrá ser computado en un cien por ciento (100%) como pago a cuenta del impuesto a las ganancias por las empresas que sean consideradas “micro” y “pequeñas” y en un cincuenta por ciento (50%) por las industrias manufactureras consideradas “medianas -tramo 1-” en los términos del artículo 1° de la ley 25.300 y sus normas complementarias.

- DECRETO 409/2018:d) Respecto de las PYMES, para las industrias encuadradas como Mediana Tramo I (art. 1 Ley 25.300 y art. 6 Ley 27.264) el pago a cuenta contra el Imp. a las Ganancias (exclusivamente) se incrementa del 50% al 60%. (EJERCICIOS QUE SE INICIEN A PARTIR DEL 1/01/2018)

El cómputo del pago a cuenta podrá efectuarse en la declaración jurada anual del impuesto a las ganancias o sus anticipos. El remanente no compensado no podrá ser objeto, bajo ninguna circunstancia, de compensación con otros gravámenes a cargo del contribuyente o de solicitudes de reintegro o transferencia a favor de terceros.

Cuando se trate de crédito de impuesto a las ganancias correspondiente a los sujetos no comprendidos en el artículo 69 de la ley de dicho impuesto, el referido pago a cuenta se atribuirá a cada uno de los socios, asociados o partícipes, en la misma proporción en que participan de los resultados impositivos de aquéllos.

No obstante, la imputación a que se refiere el párrafo anterior, sólo procederá, hasta el importe del incremento de la obligación fiscal producida por la incorporación en la declaración jurada individual de las ganancias de la entidad que origina el crédito.

Cuando el crédito de impuesto previsto en los párrafos anteriores más el importe de los anticipos determinados para el impuesto a las ganancias, calculados conforme a las normas respectivas, superen la obligación estimada del período para dichos impuestos, el contribuyente podrá reducir total o parcialmente el importe a pagar en concepto de anticipo, en la forma, plazo y condiciones que al respecto establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas.

El importe del impuesto computado como crédito del impuesto a las ganancias no será deducido a los efectos de la determinación de este tributo.

SUMAS ACREDITADAS Y DEBITADAS 33%

- ARTÍCULO 13.- Los titulares de cuentas bancarias gravadas de conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 1° de la Ley N° 25.413 de Competitividad y sus modificaciones, alcanzados por la tasa general del SEIS POR MIL (6‰), podrán computar como crédito de impuestos o de la Contribución Especial sobre el Capital de las Cooperativas, el TREINTA Y TRES POR CIENTO (33%) de los importes liquidados y percibidos por el agente de percepción en concepto del presente gravamen, originados en las sumas acreditadas y debitadas en las citadas cuentas.

LEY 27264

- Pago a cuenta en el impuesto a las ganancias por inversiones productivas
- ARTÍCULO 23. — Ámbito de Aplicación. Inversiones productivas. Las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas que realicen inversiones productivas definidas en el artículo 13 de la presente ley, tendrán derecho a computar como pago a cuenta y hasta la concurrencia del monto de la obligación que en concepto de impuesto a las ganancias se determine en relación al año fiscal o ejercicio anual de que se trate, la suma que resulte por aplicación del artículo siguiente. La reglamentación dispondrá el procedimiento que deberán aplicar los socios de las sociedades o los titulares de empresas unipersonales que califiquen como Micro, Pequeñas y Medianas Empresas a efectos de que pueda computarse el referido pago a cuenta en su obligación anual.
- Dicho beneficio resulta incompatible con el régimen de venta y reemplazo consagrado por el artículo 67 de la ley de impuesto a las ganancias (t.o. 1997) y sus modificaciones, como así también, con otros regímenes de promoción industrial o sectorial, generales o especiales dispuestos en otros cuerpos legales, estén o no concebidos expresamente para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas.
- ARTÍCULO 24. — Importe computable. Tasa a aplicar. El importe computable como pago a cuenta surgirá de aplicar la tasa del diez por ciento (10%) sobre el valor de la o las inversiones productivas — establecido con arreglo a las normas de la ley de impuesto a las ganancias, (t.o. 1.997) y sus modificaciones— realizadas durante el año fiscal o ejercicio anual, según corresponda, y no podrá superar el monto que se determine mediante la aplicación del dos por ciento (2%) sobre el promedio de los ingresos netos obtenidos en concepto de ventas, prestaciones o locaciones de obra o de servicios, según se trate, correspondientes al año fiscal o ejercicio anual en el que se realizaron las inversiones y el anterior. El importe de dichos ingresos netos se calculará con arreglo a las disposiciones de la ley de impuesto al valor agregado, (t.o. 1997) y sus modificaciones.
- En el caso de las industrias manufactureras Micro, Pequeñas y Medianas —tramo 1— en los términos del artículo 1° de la ley 25.300 y sus normas complementarias, el límite porcentual establecido en el párrafo anterior se incrementará a un tres por ciento (3%).

PATRIMONIO
GANANCIAS EXENTAS Y NO GRAVADAS

VALUACION LEY 27260

En la declaración posterior al blanqueo habrá que tener en cuenta que los bienes no se considerarán en poder del sujeto o empresa desde el momento de la exteriorización sino desde la vigencia de la ley, el 22 de Julio de 2016.

DECLARACION ANUAL DEL PATRIMONIO Y GANANCIAS EXENTAS

- **Art. 3º D.R. -** Los contribuyentes, en su declaración jurada anual, consignarán también la clase y monto de las ganancias percibidas o devengadas a su favor en el año y que consideren exentas o no alcanzadas por el impuesto.
- Asimismo, declararán bajo juramento la nómina y valor de los bienes que poseían al 31 de diciembre del año por el cual formulan la declaración y del anterior, así como también las sumas que adeudaban a dichas fechas, en la forma que establezca la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.
- Esta declaración será obligatoria tanto respecto de los bienes situados, colocados o utilizados en el país como de los situados, colocados o utilizados en el extranjero.
- VALUACION DE BIENES: R.G. 2527 HISTORICOS.

COMENTARIO

- COMO JUSTIFICATIVO EXENTO O NO GRAVADO

- VAMOS A TENER QUE JUSTIFICAR LOS BIENES
- INCORPORADOS POR LEY 27260

Inicio / Mi declaración / Bienes y Deudas

Bienes y deudas

Declara tus bienes y deudas tanto en el país como en el exterior.

Bienes y deudas

Ingresá al botón correspondiente para cargar tus datos.

Faltan datos

BIENES

DEUDAS

AFIP

Presidencia de la Nación

Consultas web

Sitio web de AFIP

[GPH versión 2018.0.36.3-2

[Core versión 2018.4.1-2018

Bienes

Importamos los bienes que informaste en otras declaraciones juradas. Podés editar esta información.

Nuestra Parte
Tus Bienes

Bienes inmuebles

Seleccioná "Agregar" para declarar un nuevo inmueble. Podés editar o borrar la información cuando quieras.

Agregar

Derechos reales

Seleccioná "Agregar" para declarar un nuevo derecho real. Podés editar o borrar la información cuando quieras.

Agregar

Naves y aeronaves

Seleccioná "Agregar" para declarar una nueva nave y/o aeronave. Podés editar o borrar la información cuando quieras.

Agregar

Automotores y otros rodados

Seleccioná "Agregar" para declarar un nuevo automotor u otro rodado. Podés editar o borrar la información cuando quieras.

ID	origen	Pais	Tipo
1	GANANCIAS SIAP 2016	Argentina	-

Agregar

Faltan datos

Deudas

DJ Original periodo 2017
Estado INCOMPLETO | Establecimiento 0

Ingresá la información solicitada.

Deudas

Seleccioná "Agregar" para declarar una deuda. Podés editar o borrar la información cuando quieras.

Importe al 31/12/2016

$ 0,00

Importe al 31/12/2017

$ 0,00

Agregar

CANCELAR GUARDAR

JUSTIFICACION PATRIMONIAL

Total variaciones patrimoniales

Te mostramos el reaumen de lo que declaraste.

	Columna I	Columna II
Monto consumido	$ 231.322,28	
Otros conceptos que no justifican erogaciones y/o aumentos patrimoniales	$ 0,00	
Ganancias y/o ingresos exentos o no alcanzados / Monotributo		$ 0,00
Gastos y deducciones vinculados a ingresos exentos o no alcanzados / Monotributo	$ 0,00	
Bienes recibidos por herencia, legado o donación		$ 0,00
Gastos que no implican erogaciones de fondos correspondientes a cada categoría		$ 0,00
Otros conceptos que justifican erogaciones y/o aumentos patrimoniales (incluye amortizaciones de cada categoría)		$ 0,00
Resultado impositivo del período	**$ 0,00**	**$ 0,00**
Patrimonio neto al inicio		$ 231.322,28
Patrimonio neto al cierre	$ 0,00	
Totales	$ 231.322,28	$ 231.322,28

- **Blanqueo: el impuesto especial ¿se puede deducir de Ganancias?**
- **25-04-2017 Para la AFIP, el impuesto especial del blanqueo no es deducible por dos motivos. Porque se rige por una ley específica, en la cual no se dispuso ese beneficio en forma expresa, y porque este tributo no puede considerar como un gasto necesario para obtener, mantener y conservar ganancias gravadas**